

QUE SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR QUE LA JUSTICIA SEA COMPLETA, así como la tesis relevante cuyo rubro es PLENITUD DE JURISDICCIÓN, ES EXCEPCIONAL CUANDO SE REVISAN JUDICIALMENTE ACTOS O RESOLUCIONES INTRAPARTIDARIOS.

II. Remisión de certificación. El veinticuatro de octubre de este año, el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional remitió certificación de la jurisprudencia y de la tesis relevante en comento, así como de las resoluciones que originaron esos criterios, para los efectos conducentes.

III. Recepción de jurisprudencia y tesis relevante. En la misma fecha, fue recibida la certificación y resoluciones referidas, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente al rubro indicado; quien en oportunidad dictó acuerdo de radicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 99, párrafos cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, párrafos primero, fracción II, segundo y último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 10 del Acuerdo de la Sala Superior relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, porque debe determinarse, en su caso, la obligatoriedad y publicación de una jurisprudencia, así como precisarse lo relativo a la tesis relevante, aprobada por la Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Marco jurídico aplicable. En primer lugar, es necesario dejar establecidas las disposiciones normativas que rigen las facultades de esta Sala Superior para la ratificación de la jurisprudencia que emitan las Salas Regionales, y los requisitos que deben atenderse para tal efecto.

El artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una reserva legal a favor del legislador ordinario, a fin de establecer los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral.

¹ Aprobado por la Sala Superior el 5 de agosto de 1997 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre siguiente.

En ese sentido, en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén las reglas para el establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de la jurisprudencia en materia electoral.

Respecto a la **jurisprudencia** derivada de las ejecutorias pronunciadas por las Salas Regionales, el artículo 232, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como requisitos que el criterio de aplicación con el cual se conforme la jurisprudencia, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, el cual deberá ser remitido a la Sala Superior para su ratificación.

El procedimiento que debe seguir la Sala Regional correspondiente, se establece en el párrafo segundo del citado artículo 232, conforme al cual se debe elaborar el rubro y texto de la tesis respectiva y remitirlo a la Sala Superior junto con las sentencias en donde se sostuvo, a fin de determinar si resulta procedente fijar jurisprudencia.

Por su parte, el artículo 232, fracción II, ya citado prevé:

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

(...)

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación,

interpretación o integración de una norma y la Sala Superior la ratifique.

(...)

Asimismo, el numeral 9º, fracción II, del *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, dispone:

Los Jefes de las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

(...)

II. Enviar a la Coordinación los proyectos y versión definitiva de las tesis relevantes para su publicación, las copias certificadas de las sentencias o resoluciones y de los votos particulares que se hayan dictado, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, y

(...)

La interpretación sistemática y funcional de estos preceptos normativos, permite concluir que las tesis relevantes deben enviarse a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, únicamente para su publicación, sin que se requiera la ratificación de este órgano jurisdiccional, ya que no se determina esta circunstancia.

Esto, se justifica si se atiende que dichas tesis constituyen criterios orientadores, según el artículo 2º del referido Acuerdo, al señalar que estas tesis, son la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto.

En cambio, en el caso de la jurisprudencia proveniente de las Salas Regionales, una vez conformada como lo dispone la ley, es decir, cuando haya cinco sentencias en donde se haya interpretado o integrado la ley, sin haber sido interrumpidas por un criterio en contrario, se requiere la ratificación por la Sala Superior, para surgir como criterio obligatorio, que genera certeza en la ciudadanía, sobre los criterios generales asumidos para la solución de todos los casos en que resulten aplicables, a fin de conocer la forma en que se resolverá determinado medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de la tesis relevante. Definido el marco jurídico antes establecido; en específico, en cuanto a que las tesis relevantes de las Salas Regionales, únicamente son objeto de publicación por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, la tesis del rubro *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. ES EXCEPCIONAL CUANDO SE REVISAN JUDICIALMENTE ACTOS O RESOLUCIONES INTRAPARTIDARIOS*, aprobada por la Sala Regional Toluca, deberá enviarse a la referida coordinación para su revisión, y en su caso, publicación en la *Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en términos del Acuerdo relativo a las

Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Estudio de la jurisprudencia. En este apartado se llevará a cabo la determinación relativa a la jurisprudencia remitida por la Sala Regional Toluca, que dice:

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADAS Y OBLIGADAS PARA ESTABLECER LAS ACCIONES Y MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR QUE LA JUSTICIA SEA COMPLETA. De la interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, así como del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual tienen facultades decisorias plenas. **En esa virtud, es necesario que éstas fijen en sus resoluciones con claridad los efectos jurídicos y alcances de las mismas que sean congruentes con las violaciones encontradas y aptas para lograr su cometido restitutorio, porque la justicia no es completa sino hasta que se ejecuten las sentencias y su ejecución se torna más asequible en tanto mejor se fijen sus efectos jurídicos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-97/2009.- Actora: Rosa Icela Martínez Caltenco.-Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 34 en el Estado de México.- 29 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Santiago Nieto Castillo.- Secretarios: Carlos A. de los Cobos Sepúlveda y Dorilita Mora Jurado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-77/2013, ST-JDC-

80/2013 y ST-JDC-81/2013 acumulados. Actores: Jorge Ernesto Insunza Armas y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 7 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha C. Martínez Guarneros. Secretarios: Rocío Arriaga Valdés y Jesús Antonio Roa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-82/2013. Actora: Adela Alejandra Fernández Ayala. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Úrsula Vianey Gómez Pérez, Luis Alberto Trejo Osornio y Perla Berenice Barrales Alcalá.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-85/2013. Actora: Wajaj Anisseh de Wehbeh. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Luis Alberto Trejo Osornio, Úrsula Vianey Gómez Pérez y Perla Berenice Barrales Alcalá.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-94/2013. Actor: Luis Manuel Martínez Reyes. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Luis Antonio Godínez Cárdenas, Jeanette Vázquez de la Paz, Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta, Perla Berenice Barrales Alcalá y Omar Ernesto Andujo Bitar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-97/2013. Actora: Eunice Alcántara Soto. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Luis Antonio

Godínez Cárdenas y Cuauhtémoc Castañeda
Gorostieta.

El criterio rector de esta tesis, radica esencialmente, en que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al contar con facultades decisorias plenas, deben fijar claramente en las resoluciones que emitan, sus efectos jurídicos y alcances, como una medida necesaria para lograr el cometido restitutorio y cumplir con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, ya que se menciona que este derecho se colma hasta que se lleva a cabo la ejecución de las sentencias.

Esta Sala Superior estima improcedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia, porque el criterio en ella sostenido, coincide con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para algunos medios de defensa, y esencialmente con el contenido de la tesis de jurisprudencia 24/2001, aprobada por esta Sala Superior.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecen parámetros en materia de ejecución de las sentencias, ya que en el caso del juicio de inconformidad, los artículos 56 y 57 disponen:

Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético.

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.

Artículo 57

1. Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Tratándose del recurso de reconsideración, el artículo 69 establece:

1. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

2. Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o sentencia impugnado;

b) Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos

previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de este ordenamiento, y

c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo citado en el inciso anterior.

En el supuesto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el precepto 84 prevé:

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en

que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 93 dispone:

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Como se aprecia, la ley procesal electoral federal prevé el deber del órgano jurisdiccional de establecer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida, esto es, determinar lo necesario para la ejecución de la sentencia emitida.

Sobre el mismo tema de la ejecución de las sentencias, esta Sala Superior en la jurisprudencia 24/2001, determinó:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez **que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este criterio se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad constitucional para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, y hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, ya que el principio de administración de justicia no se reduce a la decisión de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para el cumplimiento pleno de tal prerrogativa, además debe vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus sentencias.

En este contexto, puede apreciarse que la jurisprudencia objeto de ratificación, tiene el mismo contenido de lo establecido por la ley de medios electoral federal y del criterio emitido por esta Sala Superior, para lograr la plena ejecución de las sentencias pronunciadas y con ello la efectividad del derecho de administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Remítase la tesis relevante del rubro ***PLENITUD DE JURISDICCIÓN. ES EXCEPCIONAL CUANDO SE REVISAN JUDICIALMENTE ACTOS O RESOLUCIONES INTRAPARTIDARIOS*** aprobada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a la Coordinación de

Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta para los efectos y en los términos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Toluca, del rubro ***EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADAS Y OBLIGADAS PARA ESTABLECER LAS ACCIONES Y MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR QUE LA JUSTICIA SEA COMPLETA.***

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y por **oficio** a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el 102 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del

Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA